Educación y Medios de Comunicación

**Artículo 27:**

Este artículo establece que los programas y servicios educativos destinados a los pueblos interesados deben desarrollarse y aplicarse en cooperación con estos para satisfacer sus necesidades particulares, lo que incluye su historia, conocimientos, técnicas, sistemas de valores y aspiraciones sociales, económicas y culturales. Además, los gobiernos deben reconocer el derecho de estos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación siempre que se cumplan ciertas normas y se proporcionen los recursos necesarios.

Por ejemplo, en una comunidad indígena en México, el gobierno trabaja con la comunidad para desarrollar un programa educativo que incorpore su lengua, su cultura y sus tradiciones en la enseñanza. Además, el gobierno proporciona recursos para la creación de una escuela local que cumple con ciertas normas.

Artículo 28:

Este artículo establece que, siempre que sea posible, los niños de los pueblos interesados deben aprender a leer y escribir en su lengua indígena o en la lengua más comúnmente hablada en su grupo. Si no es posible, las autoridades competentes deben consultar con la comunidad para adoptar medidas que permitan alcanzar este objetivo. También se deben tomar medidas para preservar las lenguas indígenas y para que estos pueblos puedan aprender la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

Por ejemplo, en una comunidad indígena en Bolivia, los niños aprenden a leer y escribir en su lengua indígena, y también aprenden español. Además, la comunidad trabaja para preservar su lengua y cultura a través de la enseñanza y la promoción.

Artículo 29:

Este artículo establece que uno de los objetivos de la educación de los niños de los pueblos interesados debe ser impartir conocimientos generales y habilidades que les permitan participar plenamente y en igualdad de condiciones en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Por ejemplo, en una comunidad indígena en Guatemala, los niños aprenden habilidades prácticas y conocimientos que les permiten contribuir a la economía de la comunidad, así como también aprenden sobre su cultura y tradiciones para poder participar plenamente en la vida de la comunidad.

Artículo 30:

Este artículo establece que los gobiernos deben adoptar medidas para informar a los pueblos interesados sobre sus derechos y obligaciones, especialmente en cuestiones de trabajo, posibilidades económicas, educación, salud, servicios sociales y derechos que surgen del Convenio. Para lograr esto, se deben utilizar traducciones escritas y medios de comunicación en las lenguas de estos pueblos.

Por ejemplo, en una comunidad indígena en Colombia, el gobierno proporciona información en la lengua indígena de la comunidad sobre sus derechos y obligaciones, así como sobre los servicios disponibles y cómo acceder a ellos.

Artículo 31:

Este artículo establece que se deben adoptar medidas educativas en todos los sectores de la comunidad para eliminar los prejuicios que puedan tenerse hacia los pueblos interesados. Se debe hacer un esfuerzo por asegurar que los libros de historia y otros materiales didácticos ofrezcan una descripción equitativa, precisa e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interes

Parte VII. Contactos y Cooperación a Través de las Fronteras

Artículo 32:

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

**CONVENIO 169 OIT**

Parte VI (6): Educación y Medios de Comunicación

**Artículo 27**

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

**Artículo 28**

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

**Artículo 29:**

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

**Artículo 30**

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

**Artículo 31:**

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

**Parte VII. Contactos y Cooperación a Través de las Fronteras**

**Artículo 32:**

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.